

Modificación de las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional

(2000/C 258/06)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Los puntos 3.10.4, 4.15, 4.16 y 4.17 de las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional ⁽¹⁾ quedarán redactadas como sigue:

«3.10.4. Regiones de baja densidad de población y regiones ultraperiféricas:

- dentro del límite máximo de cada Estado miembro indicado en el punto 3.9. también podrán acogerse a la excepción considerada las regiones cuya densidad de población sea inferior a 12,5 habitantes por km² ⁽¹⁹⁾ y las regiones ultraperiféricas.

Ayudas de funcionamiento

4.15. En principio, las ayudas regionales destinadas a reducir los gastos corrientes de las empresas (ayudas de funcionamiento) están prohibidas.

No obstante, podrá concederse excepcionalmente este tipo de ayudas en las regiones acogidas a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 (*), siempre y cuando así lo justifiquen su aportación al desarrollo regional y su naturaleza y su importe guarde proporción con las desventajas que se pretenda paliar ⁽³⁶⁾. Corresponde al Estado miembro demostrar la existencia de tales desventajas y medir su importancia. Estas ayudas de funcionamiento estarán limitadas en el tiempo y serán decrecientes.

4.16. Excepcionalmente, en las condiciones descritas a continuación, podrán autorizarse las ayudas de funcionamiento que no sean a la vez decrecientes y limitadas en el tiempo.

4.16.1. En las regiones ultraperiféricas a las que se aplican las excepciones de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87 y en las regiones de baja densidad de población acogidas a la excepción de la letra a) o, en virtud del criterio de la densidad de población mencionado en el punto 3.10.4, a la excepción de la letra c), podrán autorizarse ayudas que no sean a la vez decrecientes y limitadas en el tiempo que estén destinadas a compensar parte de los costes adicionales de transporte ⁽³⁷⁾, siempre y cuando se respeten una serie de condiciones particulares ⁽³⁸⁾. Corresponde al Estado miembro demostrar la existencia de tales costes y medir su importancia.

4.16.2. Además, en las regiones ultraperiféricas acogidas a la excepción de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87 pueden autorizarse ayudas que no sean a la vez decrecientes y limitadas en el tiempo, en la medida en que contribuyan a compensar los costes adicionales del ejercicio de la actividad económica inherentes a los factores definidos en el apartado 2 del artículo 299 del Tratado, cuya persistencia y combinación perjudican gravemente al desarrollo de estas regiones (alejamiento, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos, dependencia económica de un reducido número de productos). Corresponde al Estado miembro medir la importancia de los costes adicionales y demostrar el vínculo que existe con los factores del apartado 2 del artículo 299.

Las ayudas consideradas deberán justificarse en función de su contribución al desarrollo regional y de su naturaleza; su nivel deberá ser proporcional a los costes adicionales que tienen por objeto compensar.

El nivel de la compensación de los costes adicionales también se examinará asimismo sobre la base del nivel de desarrollo alcanzado por la región.

Por último, la Comisión aprobará estas ayudas para un período que finalizará a más tardar al concluir el período de validez de los mapas de ayudas estatales de finalidad regional vigentes en el momento de la aprobación del régimen por la Comisión, a fin de que la reevaluación regular de su nivel garantice su pertinencia a largo plazo respecto de la situación de la región considerada.

4.17. Quedan excluidas las ayudas de funcionamiento destinadas a fomentar las exportaciones ⁽³⁹⁾ entre los Estados miembros.

(*) Nueva numeración con arreglo al Tratado de Amsterdam.»

La Comisión aplicará la presente modificación, a partir de la fecha de notificación de la decisión a los Estados miembros, a las nuevas notificaciones de ayudas estatales y a las notificaciones sobre las que aún no se haya pronunciado en dicha fecha.

Toda ayuda ilegal a efectos de la letra f) del artículo 1 del Reglamento (CE) n^o 659/1999 del Consejo ⁽²⁾ será evaluada con arreglo a las normas y a las directrices aplicables en el momento de la concesión de la ayuda.

⁽¹⁾ DO C 74 de 10.3.1998, p. 9.

⁽²⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.